



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2016-00341-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden se dispone:

1. **Se corre traslado** al demandado Fredy Leonardo Prieto Fonseca por el término de **5 días**, de la solicitud de inscripción en el REDAM, elevada por la parte actora (Documentos 75 y 76 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Ley 2097 de 2021.
2. Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que, en el término de **5 días**, presente la actualización del crédito, informando si han existido abonos a la deuda y de ser el caso incluyéndolos en la mentada liquidación.
3. Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que, en el término de **5 días**, rinda un informe poniendo en conocimiento de este Estrado Judicial, las actuaciones que ha adelantado en aras de materializar las medidas cautelares ya decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013160002-2016-00380-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho Maia Ynhaara Acevedo Perales, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante de derecho Karen Andrea Rodríguez Gualdrón.
2. **Por Secretaría** enviar a la nueva apoderada Maia Ynhaara Acevedo Perales el enlace del expediente digital del proceso de la referencia (macevedo46@unab.edu.co)
3. Se le pone en conocimiento a la apoderada de la parte ejecutante, la respuesta suministrada por la empresa Suzuki Motor de Colombia S.A. que obra en el documento A136, para lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013160002-2017-00100-00**

Verificadas las actuaciones que anteceden se dispone:

1. **Se corre traslado** al demandado Frit Nevardo Barrera Mariño por el término de **5 días**, de la solicitud de inscripción en el REDAM, elevada por la parte actora (Documentos 67 y 68 del expediente digital), de conformidad con lo establecido en el art. 3º de la Ley 2097 de 2021.
2. Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que, en el término de **5 días**, presente la actualización del crédito, informando si han existido abonos a la deuda y de ser el caso incluyéndolos en la mentada liquidación.
3. Se requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que, en el término de **5 días**, rinda un informe poniendo en conocimiento de este Estrado Judicial, las actuaciones que ha adelantado en aras de materializar las medidas cautelares ya decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013160-002-2019-00057-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento A124 del expediente digital – cuaderno principal), de conformidad con lo preceptado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha ocho (08) de septiembre de 2022, previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 DE noviembre DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA L.P.R.</p>
--





Yopal, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: Cesación de efectos civiles matrimonio católico.

RADICADO: 850013110002-2019-00145-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a tener por notificado al demandado y tener por no contestada la respectiva demanda, una vez vencido el término legal, por lo que, este despacho judicial, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, conduce a emitir sentencia anticipada del presente litigio.

ANTECEDENTES

Demanda

Por intermedio de apoderado judicial, la señora ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO, presentó demanda declarativa de la cesación de efectos civiles de matrimonio católico que contrajo con el señor NELSON GARCIA GARZON.

La anterior afirmación la basa en que las partes del presente proceso contrajeron matrimonio católico en la iglesia parroquial de Yopal el día 11 de marzo de 2000.

Que, de dicho matrimonio, no realizaron capitulaciones matrimoniales habiéndose conformado una sociedad conyugal.

Afirma que, durante la vigencia de ese matrimonio, los cónyuges procrearon dos hijos SERGIO ANDRES GARCÍA RODRIGUEZ, ANGIE MARCELA GARCÍA RODRIGUEZ, ambos mayores de edad actualmente.

Señala que, los cónyuges se separaron de hecho hace más de diez años, separación que aún perdura, en la cual cada uno se mantiene y responde por sus gastos personales.

Concluye que durante el periodo que se mantuvo la sociedad, no se adquirieron bienes por lo que no se obtuvieron pasivos y activos en la sociedad conyugal.

Contestación de la demanda

Encontrándose admitida la presente demanda y una vez notificado el extremo pasivo, tal como consta en archivo 35 del expediente digital, este no se pronunció frente a los hechos de la demanda, razón por la cual ha de tenerse por no contestada la demanda.

TRÁMITE PROCESAL

El conocimiento de la demanda fue asignado para este despacho por reparto realizado.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional:

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

<mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Por auto calendaro de 14 de mayo de 2019, el despacho admitió la demanda declarativa de cesación de efectos civil del matrimonio católico presentado por la parte demandante.

Una vez notificada la presente Litis al extremo pasivo, este guardó silencio y no contestó la respectiva demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma, competencia del despacho, legitimación en la causa y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

Dentro del caso sub examine se cumplen cabalmente. Sintetizado lo anterior, se procede ahora a establecer el cuestionamiento jurídico a resolver en este litigio.

Presunciones

Previo a ahondar en la determinación del problema jurídico y su consecuente resolución, es necesario precisar que las actuaciones desplegadas por las partes a lo largo del desarrollo procesal de esta causa han dado lugar a la aplicación de diferentes presunciones legales, que serán señaladas en este momento con el fin de contextualizar la resolución al problema jurídico que se expondrá más adelante en esta sentencia.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar, si se debe declarar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, contraído por los señores Andrea Yazmin Rodríguez Delgado y Nelson García Garzón por configurarse la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

Análisis del caso

El vínculo matrimonial crea entre los cónyuges una íntima compenetración de vida física, afectiva y espiritual, vínculo del cual surgen las obligaciones recíprocas de cohabitación, fidelidad, socorro, respeto y ayuda, conforme los lineamientos de los arts. 113, 176, 178 del C.C. y Decreto 2820 de 1974. Es por ello que la comunidad de vida que presupone el matrimonio es la esencia del mismo, y es la esfera sobre la cual giran tanto las relaciones conyugales como familiares, pues no ha de negarse que la existencia del matrimonio cubre en su alcance a los hijos de la pareja.

Es fácil entender que el comportamiento de la pareja se proyecta en etapas posteriores a la fecha a aquella de la celebración de las nupcias y que el ideal de cada uno de los individuos es preservar el amor, la cohabitación, fidelidad, socorro, respeto y ayuda mutua que presupone todo matrimonio, pero en ocasiones tales ideales no se mantienen por los comportamientos y las actitudes en que se ven involucrados no solo por la conducta que despliega el otro sino por los cambios a que se ven sometidos en el ámbito, personal, familiar y social.



Entonces, es cuando uno de los cónyuges acude ante el estado para obtener el rompimiento del vínculo que lo une al otro, alegando una de las causas taxativamente señaladas en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del C.C. con el objeto primordial de recobrar el equilibrio, la tranquilidad o el respeto que considera que fue perdido.

Como nuestro ordenamiento jurídico faculta a los cónyuges para invocar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico únicamente por las causas determinadas en el art. 6° de la Ley 25 de 1992, la jurisprudencia y la doctrina las clasificó como sanción y remedio. En las primeras, se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges, evento en el cual se imposibilita para obtener beneficios de su culpa, por lo que el juzgador debe desplegar todos los medios necesarios para recaudar el caudal probatorio que así lo demuestren; en cambio, las segundas buscan solucionar un conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza que se ha hecho imposible la vida común de los cónyuges, en esta no se aplica la noción de cónyuge culpable, porque no se mira quién infringió las obligaciones, sino la imposibilidad de la convivencia.

Falta de contestación de la demanda

La contestación de la demanda es el primer acto de ejercicio del derecho de defensa por el demandado, pero ese derecho debe ejercerlo dentro de los términos que para cada clase de asunto señala la ley procesal, y en materia civil, conforme al artículo 97 del Código General del Proceso, la falta de la misma, impone que se presume ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Caso concreto

Del material probatorio aportado al proceso, queda establecido que la señora Andrea Yazmin Rodríguez y el señor Nelson García Garzón, contrajeron matrimonio católico el día 11 de marzo de 2000, en la iglesia parroquial Catedral San José de Yopal Casanare. Dicho matrimonio fue registrado bajo el indicativo serial No. 07740200 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta municipalidad. Que, de dicha unión, fueron creados dos hijos, Sergio Andrés García Rodríguez y Angie Marcela García Rodríguez según consta en registros civiles de nacimientos anexados.

Dicho lo anterior, es pertinente señalar que las partes se encuentran separadas de cuerpo desde hace diez años, según lo manifestado en el escrito de la demanda y no refutado por el extremo pasivo. Ahora bien, de lo expuesto y de conformidad con las normas jurídicas que fundamenta el presente caso y el acervo probatorio, de igual manera, el silencio de la contraparte al no hacer la respectiva contestación y proponer excepciones de la demanda, considera el despacho que se encuentra acreditada la causal 8ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1991 que modificó el art. 154 del C.C., pues el cónyuge demandante afirma que se encuentran separados de cuerpos desde hace más de diez años y a falta de controversia por el accionado, se presume como cierto este hecho y en consecuencia, ha de declararse disuelta y en esta de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio. Consecuencia de lo anterior, se dispondrá la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento y de matrimonio de las partes de conformidad dispuesto en los artículos 5° y 72 del Decreto 1260 de 1970.

En cuanto a la terminación de los derechos y deberes de los cónyuges entre sí, es un efecto inherente de la sentencia, no pudiendo en lo sucesivo intervenir el uno den la vida privada del otro, advirtiendo que en todo caso quedan sujetos al régimen establecido en la Ley 294 de 1996 y sus modificaciones, por la cual se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional:
mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Por otro lado, pese a que la demandante hizo alusión a la cuota alimentaria de los hijos producto de matrimonio, estos, a la fecha actual, tanto Sergio Andrés García Rodríguez y Angie Marcela García Rodríguez son personas mayores de edad, razón por la cual, son éstos los que deben solicitar alimentos en nombre propio y no por intermedio de su progenitora como representante legal. Del mismo modo, la custodia y cuidado personal de Angie Marcela García Rodríguez, no ha de tenerse en cuenta pues como se manifestó, la mentada es mayor de edad.

En cuanto a las costas, se observa que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, por tanto, no se condenará en costas a la demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO identificado con C.C 47.440.894 y el señor NELSON GARCIA GARZON identificado con C.C. 86.007.206, celebrado el 11 de marzo de 2000 en la iglesia parroquial Catedral San José de Yopal Casanare, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Decretar la disolución de la sociedad conyugal que se formó por el hecho del matrimonio, quedando en estado de liquidación, la cual se podrá realizar por cualquiera de los medios establecidos.

CUARTO: Ordenar la inscripción de esta providencia en los registros civiles de matrimonio registrado bajo el indicativo serial No. 07740200 y en los registros civiles de nacimiento de ANDREA YAZMIN RODRIGUEZ DELGADO bajo el indicativo serial 44494041; y NELSON GARCIA GARZON bajo el indicativo serial 38649162. Por secretaría, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Yopal Casanare para su tramitación pertinente.

QUINTO: No fijar cuotas alimentarias a favor de los hijos matrimoniales Sergio Andrés y Angie Marcela García Rodríguez, según lo expuesto en lo considerativo de esta providencia.

SEXTO: No conceder la custodia de Angie Marcela García Rodríguez a favor de la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin condena en costas por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Terminar el presente proceso.

NOVENO: Una vez cumplida la presente sentencia, por secretaría archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional:

mailto:j02prfyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 042**
de hoy 8 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S

j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2020-00323-00

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en el documento 60 del expediente digital, se dispone:

1. Conforme el Art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito sin que se presentara objeción alguna, es del caso impartirle APROBACIÓN, cuyo monto adeudado al mes de JULIO de 2023 por el señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez, asciende a la suma de **\$13.165.030,98**
2. Se ordena **por Secretaría** el pago de los títulos judiciales que llegaren a existir por cuenta de este proceso hasta llegar a la suma de **\$13.165.030,98** a favor de la parte ejecutante.
3. **Por secretaría**, déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso.
4. EL EMBARGO y RETENCIÓN del 40% del salario y demás emolumentos que devengue el señor Gustavo Adolfo Guerrero Reyes identificado con la C.C. No. 1.038.101.158, como trabajador de la empresa NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

Para la efectividad de la medida, librese oficio al señor Pagador de la **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.** (grupo.nexarte@nexarte.com), para que proceda a hacer los descuentos dentro de los cinco primeros días de cada mes y los deposite a nombre del presente proceso en la cuenta que tiene este Juzgado en el Banco Agrario, advirtiéndole que si no consigna dicha suma responderá por tales valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. (Art. 593, parágrafo 2º del C. G. del P. C. y Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia). **Por Secretaría realizar los oficios, remitir copia a la parte interesada para que adelante el trámite correspondiente ante la empresa en comento.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: 850013110002-2021-00113-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad del proceso, presentado por el apoderado judicial de los solicitantes, contra a la actuación de notificación y vinculación de sus prohijados Ana Leticia Ochica Cely, Jairo Alberto Jiménez Ochica y Natalia Xiomara Jiménez Ochica.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Como hilo introductor, señala el incidentante que mediante apoderada judicial la heredera TATIANA ALEXANDRA JIMENEZ PEREZ, radicó la demanda de sucesión intestada del causante JAIRO JIMENEZ BARRERA, correspondiéndole el radicado No. 2021-00113.

Que, mediante auto calendado 29 de abril de 2021, este despacho inadmitió la demanda, misma que fuere subsanada tal como se observa en el archivo No. 7 del expediente digital, empero que no dio estricto cumplimiento de allegar la información y documentación exigida en el auto que inadmitió la demanda, los cuales fueron determinantes para solicitar dicha nulidad.

Afirma que no se informó cómo se obtuvo el canal electrónico del demandado, ni se aportó las evidencias correspondientes. Sostiene que el despacho al momento de calificar la demanda, puntualmente, al momento de proferir el auto que inadmitió la demanda, pasó por alto o desconoció que era obligación de la demandante indicar en su demanda, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, según lo ordena el numeral 3 del art. 488 del Código General del Proceso, pues para el despacho fue suficiente que el demandante indicara que el domicilio del heredero Jairo Alberto Jiménez es el municipio de Cisneros, Antioquia y el de la heredera Natalia Xiomara Jiménez la ciudad de Medellín, Antioquia, empero que extrañamente y sin que fuere ese motivo de inadmisión, aparece la apoderada judicial de la demandante afirmando en el escrito de subsanación que para notificar a la parte demandada Jairo Alberto Jiménez, Natalia Xiomara Jiménez y Ana Leticia Ochica Cely, se puede en la calle 36 No. 24-69 de la ciudad de Yopal desconociendo y contrariando el domicilio de las partes informado en la demanda.



Que una vez abierta la sucesión mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, se ordenó notificar al extremo pasivo conforme a los artículos 490 y 492 del C.G.P.

Señala que el demandante no indicó en la demanda ni en la subsanación, ningún canal electrónico para efectos de las notificaciones personales, por lo que la notificación personal debió cumplirse conforme a las previsiones de los artículos 290, 291, 292 del C.G.P.

El yerro en la notificación está en la documental que aportó la demandante como supuesta prueba de notificación a los demandados determinados pues en el documento remitido por correo físico a través de la empresa de mensajería Interrapadisimo el día 16 de noviembre de 2021, fue el citatorio para notificación personal en el que erróneamente se les informó a los destinatarios que **transcurridos dos (2) días hábiles después del envío de la notificación quedan notificados.**

Continúa manifestando que los yerros en el procedimiento de notificación personal a los demandados determinados fueron: El citatorio para notificación personal (Folio 4 archivo 19), fue mal diligenciada, pues el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., prevé que en la comunicación se debe prevenir al citado para que comparezca a recibir notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Y, el art. 492 del C.G.P., prevé que en caso que el citado no comparezca a recibir la notificación personal dentro del lapso de los cinco días siguientes a la entrega de la comunicación, se procederá a la notificación por aviso que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en lugar de destino.

Conforme a lo anterior, el solicitante invoca la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues según su afirmación, si se observa el citatorio para notificación personal (Folio 4 archivo 19), en su contenido donde erradamente le informa que la notificación queda surtida dos (2) días después del envío de la notificación, con ello se violó el debido proceso, y se incurrió en la causal de nulidad que se estructura cuando no se practica en legal forma el auto de apertura de la sucesión pues el documento enviado y la información acerca de la notificación ni se ajusta a los requisitos previstos en el artículo 291 pero tampoco a los del art. 292 del C.G.P. amén de que fue remitido a una dirección diferente al domicilio de los heredero indicados en la demanda.

Consecuencia de ello, señala el accionante que, al no hacerse en debida forma el citatorio para notificación personal, no habría como computar los términos de traslado de los 20 días otorgados para ejercer los derechos de contradicción y, por ende, los señores Ana Leticia Ochica Cely, Jairo Alberto y Natalia Xiomara Jiménez Ochica, hasta la presente, no han sido notificados en debida forma del auto de apertura de la sucesión y del requerimiento del art. 492 del C.G.P., situación ilegal que abre paso a deprecar la nulidad propuesta.



De igual manera, manifiesta, que el emplazamiento de las personas indeterminadas no se practicó en legal forma pues, erróneamente se registró como sujeto a emplazar el nombre e identificación de la apoderada judicial de la parte demandante; del mismo modo, el despacho no designó curador ad litem que representara a las personas emplazadas, entonces, dicho emplazamiento no se hizo en debida forma.

Concluye manifestando que, con lo manifestado anteriormente, en el presente trámite se incurrió en la causal de nulidad denunciada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no se llevó a cabo en debida forma la notificación personal del auto de apertura de la sucesión ni del requerimiento que establece el art. 492 ibidem, a la cónyuge supérstite ni a los demás herederos conocidos, así como tampoco se surtió el emplazamiento de los herederos desconocidos o indeterminados ni le fue designado curador ad litem para que los representara en el trámite del proceso.

De tales argumentos, solicita decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 20 de enero de 2022, y en consecuencia dejar sin valor ni efecto las actuaciones procesales posteriores al auto en mención y reanudar el procedimiento ordenando se practique en legal forma la notificación personal, designar curador ad litem a las personas emplazadas. Además, que se condene en costas judiciales a la parte demandante.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Del incidente de nulidad propuesto por los herederos antes mencionado, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del C.G.P sin que exista constancia en el plenario de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, una de las garantías fundamentales para los asociados en un Estado social de derecho como el nuestro, es el acceso a la justicia que rezan los artículos 228 y 229 de la Constitución Política. Aunado a ello es preciso manifestar que la Corte Constitucional ha reiterado que *“la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado y al tercero con interés desarrolla el derecho al debido proceso, toda vez que permite que estos se enteren del inicio del proceso y ejerzan su defensa (...)”*¹ El alto Tribunal ha precisado que *la notificación es el acto material de comunicación a través del cual se ponen en conocimiento de las partes y de los terceros interesados las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales*

¹ Corte Constitucional S. T-661 de 2014

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



y legales. La importancia de las notificaciones radica en que las partes e intervinientes conozcan las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto con el que pueden hacer uso de las herramientas procesales (...)².

Siguiendo lo antedicho, cuando del demandado se trata, la ley procesal civil tiene previstas las formas de notificación, entre las cuales destaca, por ser la más relevante de todas, la que corresponde al auto admisorio de la demanda (en los procesos declarativos, liquidatorios) o el mandamiento de pago (en los procesos ejecutivos). Para el caso presente, la deficiencia suplicada, refiere a la notificación del auto que admitió la demanda y declaró abierta la sucesión.

Bajo tal precepto, es el demandante, en primer lugar, a quien le incumbe adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la adecuada vinculación de las personas vinculadas al proceso, echando mano de las herramientas a su alcance para que reciba las comunicaciones pertinentes y este pueda, dentro del marco legal, enterarse del proceso seguido en su contra.

Ahora bien, si el demandante incumpliera su deber, corresponderá al juez, velar por la protección del derecho de defensa de las demás partes, cuando advierta la insuficiencia en las gestiones adelantadas por aquel, cual debió acontecer aquí, incluso desde antes de que se propusiera la nulidad.

Para acometer el análisis de la cuestión es pertinente señalar que el extremo activo, dentro de la subsanación de la demanda bajo la gravedad de juramento afirmó que los incidentantes tenían su domicilio en la “CALLE 36 # 24-69 de la ciudad de Yopal – Casanare” desconociendo así algún canal de notificación de los demandados. Seguidamente, diríase las reglas propias de la notificación eran las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., esto es, la notificación personal o, en su defecto, por aviso. Valga destacar tales artículos:

“Código General del Proceso

Artículo 291: Práctica para la notificación personal.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la

² Corte Constitucional S. T-661 de 2014

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Artículo 292. Notificación por aviso

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino.

(...)"

Conforme a lo relatado por los incidentantes, y los artículos antes predichos, en archivo No. 19 del expediente digital, se encuentra el memorial de constancia de notificación personal allegado por el demandante.

Efectuada tal evaluación por este togado, se halla la razón del inconformismo de los incidentantes pues tal comunicación se encuentra con irregularidades que debieron ser manifestadas al interesado y por ende haber negado dicha comunicación.

De entrada, observada la comunicación, el extremo activo manifiesta que tal comunicación será para notificación personal, razón por la cual la práctica de notificación debió hacerse bajo los parámetros del Código General del Proceso.

Dicho esto, surge palmario que, el demande incurrió en confusión al comunicar dicha notificación del artículo 291 del C.G.P. con términos que fija la ley 2213 de 2022, al manifestar en tal escrito *“Así mismo le comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación, quedan notificados del auto que declara abierto el proceso de sucesión (...)*”³ Por lo tanto, al ser una comunicación enviada a la dirección física, su regulación o procedimiento debió hacerse bajo el

³ Archivo 19, folio 4, Cuaderno Principal digital
Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



lineamiento del Código General del Proceso, y en su comunicación debió prevenirlo para que compareciera al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes y así recibir su notificación personal.

Caso contrario sucedió, pues con la notificación personal enviada a los demandados, el demandante anexó copia informal de la providencia que se notifica, mezclando así la notificación por aviso con la personal, omitiendo el procedimiento que trata el artículo 292 del C.G.P., incurriendo así en una indebida notificación.

Es así, que sin mayor discernimiento es deber de este estrado judicial, con base al incidente de nulidad presentado, realizar un control de legalidad, e indicar que efectivamente los herederos determinados del presente proceso no se encuentran debidamente integrados por lo que ha de corregirse tales falencias.

Seguidamente, en cuanto al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión, donde los incidentantes señalan que no se practicó en legal forma, se tiene que, verificada la constancia, no se encuentra ninguna anomalía que invalide tal actuación. Si bien es cierto, en la información del sujeto se menciona a la apoderada judicial demandante, no es menos cierto que está claramente identificada como defensor privado. Aunado a ello, en anotación de la actuación se manifiesta *“SE EMPLAZA A LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE JUICIO DE SUCESIÓN DEL CAUSANTE JAIRO JIMENEZ BARRERA (QEPD) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 10 DEL DECRETO 806 DE 2020. INICIA 09 06 2021 TERMINA 1 07 2021.”* No halla entonces el despacho yerro alguno que invalide tal actuación, por lo que se tiene por surtida dicha etapa en debida forma.

Ahora bien, frente a lo manifestado por los incidentantes donde manifiestan que el despacho incurrió en error al omitir designar curador ad litem de las personas emplazadas, se les manifiesta lo siguiente:

La naturaleza del proceso de sucesión es de liquidación, atento a lo anterior, no puede predicarse la existencia o conformación de un extremo pasivo como lo hace ver el apoderado incidentante, puesto que no se busca declarar la existencia de un derecho sino liquidar un patrimonio en favor de personas reconocidas.

Nótese que el apoderado en su escrito de incidente, mal interpreta el trámite que la norma procesal prevé para ello, pues el artículo 490 del C.G.P., predice que una vez la demanda cumpla con los requisitos legales y los anexos, el juez debe declarar abierto el proceso de sucesión y en auto admisorio, ordenar notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, ***así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.***

De manera expresa el inciso 4 del artículo 492 del C.G.P., consagra que, ***si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en***

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador (...).

Por lo anterior, son dos situaciones totalmente distintas, pues, frente al emplazamiento a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión consagrado en el art. 490 del C.G.P., no manifiesta de manera expresa que se les tenga que designar curador ad litem, como ocurre con los herederos conocidos o asignatario, el cónyuge o la compañera permanente donde expresamente ordena el nombramiento de un curador.

Ahora, del inciso 7 del art. 108 del C.G.P., expresa claramente que, si “surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, **si a ello hubiere lugar**”. En tal sentido, resulta impropio designar un curador ad litem para las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión del emplazamiento surtido.

Así las cosas, del incidente de nulidad propuesto por los herederos determinados Ana Leticia Ochica Cely, Jairo Alberto Jimenez y Natalia Xiomara Jimenez, mediante apoderado, se declarará esta y se invalidará lo actuado a partir del auto 20 de enero de 2022.

En aras de continuar con el trámite pertinente y teniendo en cuenta que los herederos determinados mencionados previamente, se hicieron parte del proceso por intermedio de apoderado judicial, se aplicará lo normado en el artículo 301 del C.G.P. teniéndose notificados por conducta concluyente.

Por último, de las costas alegadas en contra del demandante, se negarán estas, por no haberse causado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad alegada por los herederos determinados Ana Leticia Ochica Cely, Jairo Alberto Jiménez y Natalia Xiomara Jiménez, desde el auto 20 de enero de 2022 en adelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto las actuaciones procesales posteriores al auto calendarado 20 de enero 2022.

TERCERO: Tener notificados por conducta concluyente a los herederos Ana Leticia Ochica Cely, Jairo Alberto Jiménez y Natalia Xiomara Jiménez, del auto que declaró abierta la sucesión intestada de fecha 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 inciso 2° del C.G.P. En consecuencia, córrase traslado de la providencia aludida por el término establecido en esta.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



CUARTO: Reconocer al profesional del derecho William Orlando Rodríguez Aguirre, identificado con T.P 134.609 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los herederos Ana Leticia Ochica Cely, Jairo Alberto Jiménez y Natalia Xiomara Jiménez en los términos otorgados en el poder.

QUINTO: Tener por surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

SEXTO: Abstenerse de nombrar curador ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, por lo expuesto en lo considerativo de esta providencia.

SÉPTIMO: Sin costas procesales por no causarse.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA D.S</p>
--



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: FILIACIÓN

RADICADO: 850013110002-2021-00174-00

CONSIDERACIONES

Una vez verificada las actuaciones que preceden, se encuentra que, por auto de fecha 6 de febrero de 2023, se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, a fin informara en qué estado se encuentra el despacho comisorio No. 017-22, enviado el 18 de agosto de 2022, requerimiento que se efectuó mediante oficio JSF-YC- No. 0394-23, sin que a la fecha se haya cumplido con dicho requerimiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

Requerir por segunda vez al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, Meta, para que informe en qué estado se encuentra el despacho comisorio No. 017-22, enviado el 18 de agosto de 2022, mediante correo electrónico en cumplimiento al proveído de fecha 01 de agosto de 2022 de este despacho judicial. En caso de haberse realizado la diligencia para el cual fue comisionado proceda a devolverla o de lo contrario indique la fecha para la cual se encuentra programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2021-00332-00

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital se avizora que frente al requerimiento que hiciera este despacho al extremo pasivo de fecha 21 de marzo de 2023, se observa que se allega poder especial y registro civil de nacimiento de: RUBEN AMAYA BARRERA, MARIA ESTELA AMAYA BARRERA, MARIA CARMENZA AMAYA BARRERA, JUAN CARLOS AMAYA BARRERA, JOSE TARSICIO AMAYA BARRERA, JOSE ANGEL AMAYA BARRERA, LUIS ALEJANDRO AMAYA BARRERA, SANDRA MILENA AMAYA AMAYA, HENRY ARTURO AMAYA AMAYA y MANUEL IGNACIO AMAYA BARRERA. En consecuencia, bajo lo ordenado en el artículo 68 y 70 del Código General del Proceso, téngase como sucesores procesales a los antes mencionados del señor JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO (F).

Del señor JORGE AMAYA BARRERA, estos no se ha avizora vocación hereditaria que se fundamenta en el registro civil de nacimiento ni tampoco poder especial, por lo que se requiere nuevamente al abogado Jaime Bayardo Sierra Avella para que aporte registro civil de nacimiento respectivo.

Con el fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de la justicia, bajo el principio de la economía procesal, se ordenará por secretaría emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO (F), en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a RUBEN AMAYA BARRERA, MARIA ESTELA AMAYA BARRERA, MARIA CARMENZA AMAYA BARRERA, JUAN CARLOS AMAYA BARRERA, JOSE TARSICIO AMAYA BARRERA, JOSE ANGEL AMAYA BARRERA, LUIS ALEJANDRO AMAYA BARRERA, SANDRA MILENA AMAYA AMAYA, HENRY ARTURO AMAYA AMAYA y MANUEL IGNACIO AMAYA BARRERA, como sucesores procesales de JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO (F) conforme al artículo 70 del Código General del Proceso.



SEGUNDO: Requerir al abogado Jaime Bayardo Sierra Avella para que aporte el registro civil de nacimiento del señor JORGE AMAYA BARRERA.

TERCERO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor JOSE ALEJANDRO AMAYA CHAPARRO (F), de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. **Por secretaría,** registrar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA D.S</p>



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2021-00430-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver, las solicitudes allegadas al expediente, esto es, la aclaración del correo del apoderado de la parte ejecutada, la sustitución de poder allegada por la parte demandante, el pronunciamiento del demandante frente a las excepciones propuestas y la solicitud de terminación de proceso promulgada por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones del expediente, se tiene que en archivo 61 del expediente digital, el profesional del derecho de la parte ejecutada LUIS RICARDO MESA PALOMO, aclara su correo electrónico siendo lurimepa@hotmail.es por lo que se tendrá en cuenta para las notificaciones pertinentes.

En archivo 68 del cuaderno principal digital, se avizora sustitución de poder allegada por la apoderada demandante en favor del abogado ANDRÉS RAFAEL CARVAJALINO HERNÁNDEZ, en consecuencia, se reconocerá como apoderado sustituto de la parte demandante al profesional del derecho mentado.

De igual manera se tiene por surtido el trámite de traslado de excepciones propuesto por el ejecutado y debidamente recorridas por la parte actora, conforme se avizora en archivo 69 del expediente digital.

Ahora bien, dada a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, según lo señala el ejecutado en archivo 81, de acuerdo con lo normado en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días para su respectivo pronunciamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como correo electrónico del apoderado judicial del ejecutado para las notificaciones pertinente el abonado lurimepa@hotmail.es

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



SEGUNDO: Aceptar la sustitución de poder y tener como apoderado judicial del ejecutante al profesional del derecho ANDRES RAFAEL CARVAJALINO HERNANDEZ identificado con la T.P 99.754 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución allegado.

TERCERO: Tener por surtido el traslado de excepciones y descorridas estas mismas por parte del ejecutante.

CUARTO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte ejecutante, la solicitud de terminación del proceso, allegada por la parte ejecutada, conforme al inciso 3° del artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.	
SECRETARIA	D.S





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 850013110002-2022-00272-00

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones del proceso en referencia, encuentra el despacho que, mediante correo electrónico, se notificó al señor curador ad litem, Hector Eli Cuadros Barón, para que representara los intereses de los herederos indeterminados de la señora LINDA VIOLETA DEDERLE (F), tal como se avizora en archivo 31 del expediente digital. Seguidamente dentro del término legal para hacerlo, el señor Curador ad litem allega contestación a la demanda visto en archivo 32 del expediente digital, por lo que se tendrá por contestada.

De otro lado, conviene señalar que de las excepciones de mérito propuestas por la parte del señor RONY ALDEMAR CANARIA BARRERA en representación de la menor S.N.D.N, estas fueron descorridas por parte del extremo activo tal como se avizora en archivo No. 29 del expediente digital, razón por la cual es inoficioso correr traslado de tales excepciones a la contraparte.

Una vez, agotadas las ritualidades procesales, se halla trabada la Litis, es del caso convocar a las partes a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., previniéndoles de las consecuencias de su inasistencia conforme lo establecido en el art. 372 ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora LINDA VIOLETA DEDERLE (F) dentro del término legal.

SEGUNDO: Convocar a las partes el día 23 y 24 de enero a las 08:00 am para cada día, con el fin de llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de LifeSize, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación LifeSize deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

Parte demandante:

Documentales:

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



Los documentos aportados con el escrito de la demanda, en lo que resulte conducente con el objetivo de litigio, obrantes su acápite VII Pruebas.

Testimoniales:

Recepcionar el testimonio de los señores Omar Fernando Puerto Martínez, ELIO FERNANDO GÓMEZ SANABRIA, YENNY JOHANA SÁNCHEZ ANGARITA, RUBEN FERNANDO GÓMEZ SÁNCHEZ para que declaren sobre los hechos de la demanda. Cíteseles a través de la parte demandante.

Parte demandada

Documentales:

Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrantes en el expediente digital.

Interrogatorio de parte:

Sírvase interrogar al señor RONY ALDEMAR CANARIA BARRERA

Curador Ad Litem:

Las allegadas en el escrito de la demanda.

De oficio:

- Ordenar oficiar a la Comisaría de Familia del municipio de Aguazul Casanare, para que allegue copia íntegra de las actuaciones administrativas adelantadas por el señor ROGER DIAZ PEÑARANDA respecto a la menor S.N.D.N.
- Escuchar a la menor S.N.D.N. por lo que se solicita a la asistente social vinculada a este despacho, acompañar a la menor para el día y hora señalado la audiencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º núm. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2023 siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA D.S
--





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2022-00343-00

PRIMERO: Teniendo en cuenta la remisión de la comunicación de notificación personal que obra en el documento 35 del expediente digital, la parte interesada deberá continuar con el trámite dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. para efectos de integrar el contradictorio.

SEGUNDO: **Se requiere** al apoderado de la parte actora para que adelante los trámites pertinentes en aras de lograr la notificación del demandado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: **Se requiere** a Yirley Paola Ascencio Sierra, para que, en el término de cinco (5) días, otorgue poder a profesional de derecho de la Defensoría del Pueblo o de su confianza, para que la represente, toda vez que la demandante la señora Johana Paola Sierra Orduz se encontraba en representación legal de su hija, quien a la fecha ya es mayor de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 043**
de hoy 15 DE noviembre DE 2.023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.P.R.



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO: **850013110002-2022-00369-00**

Revisadas las diferentes actuaciones y en particular la intervención realizada por el Ministerio Público (Documento 13 del expediente digital), el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante providencia del 27 de marzo de 2023, se dispone:

1. Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el **30 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.**, para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el párrafo único del numeral 11 del art. 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante Ehuliser Aguirre Pongutá

Documentales

Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio (Documentos 01 a 03 y 08 del expediente digital).

Testimoniales:

Practicar el testimonio de Luis Ehider Cruz Aguirre (Hechos 1, 2, 3, 5 y 7)

Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de la progenitora de los menores, Luz Yobelsy Adán Lombana

Parte demandada los menores J.D. y K.B.A.A. representados legalmente por su progenitora Luz Yobelsy Adán Lombana

Se tuvo por no contestada la demanda.

Ministerio público

Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio de la progenitora de los menores, Luz Yobelsy Adán Lombana, con el fin de conocer la identidad del padre biológico de los menores, su capacidad económica, las necesidades de sus hijos y demás obligaciones alimentarias.

De oficio:

Interrogatorio:

Se decreta el interrogatorio del demandante Ehuliser Aguirre Pongutá.





Las partes quedan notificadas en estado de la fecha aquí programada.

- 2. Por Secretaría** comuníquesele a la progenitora de los menores demandados al correo electrónico y al abonado telefónico informado en el expediente (3125871588 y luzadan2023@gmail.com), remitiendo copia de la presente providencia, déjese constancia de ello.
3. Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la demandada y que sean susceptibles de confesión; y por parte de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. **Igualmente acarreará la imposición de una multa de 5 SMLMV a quien no concurra.**
4. Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.)
5. La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 a.m. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **Lifesize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. **El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 15 de
noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 850013110002-2023-00023-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutado Delfredo Arciniegas Pidiache, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la providencia que libró mandamiento a favor de Karen Lizeth Arciniegas Gualdrón y el menor J.D.A.G de fecha 13 de febrero de 2023 respectivamente y de la reforma a la demanda allegada por el apoderado demandante.

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que, la decisión impugnada fue proferida como se dijo anteriormente, el 13 de febrero de 2023, notificada mediante estado No. 05 del 14 de febrero del mismo año. Ahora bien, el ejecutado se vincula al presente proceso, el día 30 de marzo de 2023, según consta en la diligencia de notificación personal, vista en archivo No. 9 del expediente digital, notificándosele el auto que libró mandamiento, junto con la demanda y sus anexos.

Por intermedio de apoderada judicial, conforme poder especial otorgado, el día 20 de abril del año en curso, se allega el recurso de reposición, del auto que libró mandamiento en contra de su prohijado, junto con la contestación de la demanda y sus excepciones.

El inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., dispone: “(...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes** al de la notificación del auto*”

Observado detenidamente el expediente y teniendo en cuenta la disposición anteriormente señalada, se tiene que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del ejecutado DILFREDO ARCINIEGAS PIDIACHE, contra la providencia 13 de febrero de 2023, es extemporáneo, pues debió interponer dicho recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación personal, la cual se entendió una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, hasta el día 13 de abril de 2023 a las 05:00 pm, hora en la que precluye la atención al público en el correo institucional del juzgado.

Por lo anterior, habrá de rechazarse de plano el recurso de reposición aludido.



Por otro lado, de la reforma allegada por el extremo activo, vista en archivo No. 17 del expediente digital, se encuentra que el ejecutante modifica los hechos y pretensiones, lo que da lugar a que se admita por estar acorde a lo establecido en el artículo 93 del Código General del Proceso y su traslado conforme la norma procesal lo dispone.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado DILFREDO ARCINIEGAS PIDIACHE, contra la providencia que libró mandamiento de pago calendada 13 de febrero 2023, conforme lo expuesto en lo considerativo.

SEGUNDO: Reconocer a la profesional del derecho VIVIANA LIZZETH CALIXTO MARTINEZ, identificada con T.P 216.585 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutado DILFREDO ARCINIEGAS PIDIACHE, conforme al poder especial otorgado.

TERCERO: Admitir la reforma a la demanda vista en archivo 17 del expediente digital, que realizó la parte ejecutante.

CUARTO: Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago a favor de Karen Lizeth Arciniegas Gualdrón y el menor J.D.A.G, representado por su madre Melisa Consuelo Gualdrón Echenique y en contra de Dilfredo Arciniegas Pidiache por concepto de cuota alimentaria, con base al acta suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Orocué Casanare, de fecha 28 de abril de 2010, por las siguientes sumas:

4.1. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, del año 2014, cada una por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$167.634).

4.2 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2015, cada una por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$173.770).

4.3 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2016, cada una por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$185.534).



4.4 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2017, cada una por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$196.202).

4.5 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018, cada una por la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$204.227).

4.6 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2019, cada una por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE. (\$210.721).

4.7 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020, cada una por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$218.729).

4.8 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, cada una por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$222.250).

4.9 Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2022, cada una por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$234.741).

4.10. Por el valor de la cuota de alimentos correspondiente a los meses enero, febrero, marzo, abril del año 2023, cada una por la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$265.539).

QUINTO: Librar mandamiento de pago a favor de Karen Lizeth Arciniegas Gualdrón y el menor J.D.A.G, representado por su madre Melisa Consuelo Gualdrón Echenique y en contra de Dilfredo Arciniegas Pidiache por concepto de mudas de ropa, con base al acta suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia de Orocué Casanare, de fecha 28 de abril de 2010, así:

A favor de KAREN LIZETH ARCINIEGAS GUALDRON

5.1 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2010.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



- 5.2 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2011.
- 5.3 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2011.
- 5.4 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2012.
- 5.4 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2012.
- 5.5 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2013.
- 5.6 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2013.
- 5.7 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2014.
- 5.8 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2014.
- 5.9 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2015.
- 5.10. Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2015.
- 5.11. Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2016.
- 5.12 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2016.
- 5.13 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2017.
- 5.14 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2017.
- 5.15 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2018.
- 5.16 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2018.
- 5.17 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2019.
- 5.18 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2019.
- 5.19 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2020.
- 5.20 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2020.
- 5.21 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2021.
- 5.22 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2021.
- 5.23 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2022.
- 5.24 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2022.

A favor del menor J.D.A.G

- 5.25 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2010.
- 5.26 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2011.
- 5.27 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2011.
- 5.28 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2012.
- 5.29 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2012.
- 5.30 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2013.
- 5.31 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2013.
- 5.32 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2014.
- 5.33 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2014.

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare



310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>



- 5.34 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2015.
- 5.35 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2015.
- 5.36 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2016.
- 5.37 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2016.
- 5.38 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2017.
- 5.39 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2017.
- 5.40 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2018.
- 5.41 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2018.
- 5.42 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2019.
- 5.43 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2019.
- 5.44 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2020.
- 5.45 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2020.
- 5.46 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2021.
- 5.47 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2021.
- 5.48 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de mayo de 2022.
- 5.49 Por una muda de ropa por concepto de cuota de vestuario del mes de septiembre de 2022.

SEXTO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

SÉPTIMO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Dilfredo Arciniegas Pidiache y a favor de sus hijos KAREN LIZETH ARCINIEGAS GUALDRON y J.D.A.G., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

OCTAVO: Correr traslado a la parte ejecutada por la mitad del término inicial, de la reforma a la demanda, para su pronunciamiento, conforme al artículo 93-4 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Carrera 14 # 13-60 Piso 2, Bloque C, Palacio de Justicia Yopal, Casanare

WhatsApp 310 8806731

Correo institucional: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal>

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

RADICADO: 850013110-002-2023-00058-00

PRIMERO: No tener por surtida la notificación de que trata la ley 2213 Artículo 8, debido a que, en el certificado expedido por servientrega de envió de la notificación de la demandada no se evidencian adjuntos los documentos que se ordenó en providencia con fecha 22 de marzo de 2023. En consecuencia, al encontrarse dichas inconsistencias, se deberá rehacer el trámite de que trata la ley 2213.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente el trámite de notificación de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 DE noviembre de 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>L.P.R.</p>
--



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110-002-2023-00063-00

PRIMERO: Con respecto a la contestación de la demanda (Documento 12 del expediente digital), a pesar de haberse enviado a la parte demandada, no se evidencia el cumplimiento de los requisitos de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: Tener notificado personalmente al demandado José Alfonso Bustos Mesa.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Lucy Stella Medina Gutiérrez como apoderada judicial del demandado.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por el demandado José Alfonso Bustos Mesa, quien formuló excepciones de mérito.

QUINTO: De las excepciones de mérito formuladas en la contestación de la demanda (Documento 12 del expediente digital), se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del CGP.

SEXTO: Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 DE noviembre de 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.P.R.



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00141-00

Procede al Juzgado a resolver las diferentes solicitudes y actuaciones que obran en el proceso de la referencia.

El demandado Wilmer Andrey Pérez Pérez, a través de apoderado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, por considerar que a la fecha se encuentra a paz y salvo la obligación alimentaria a su cargo y en favor de la parte ejecutante, solicitud de la cual se corrió traslado en providencia que antecede, sin que existiera pronunciamiento alguno.

Pese a lo afirmado por aquel, se le pone de presente que su solicitud deviene improcedente al no cumplir los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P., en consecuencia, se requiere a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, en aras de verificar el estado actual de la obligación, con los abonos efectuados.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia signada el 23 de octubre de 2023 se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, se decidirá si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de abril de 2022 a marzo de 2023, junto con las cuotas alimentarias sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución se presentó el acta de conciliación del 16 de febrero de 2015 ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago a favor de la menor de N.V.P.B. representada legalmente por su progenitora Leidy Johana Bayona Torres, en contra del señor Wilmer Andrey Pérez Pérez, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado por conducta concluyente en providencia del 23 de octubre de 2023, notificada en estado No 41 del 24 del mismo mes y año, como se verifica en el documento 19 del expediente digital.

No obstante, el demandado Wilmer Andrey Pérez Pérez, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal



RESUELVE:

PRIMERO: **Negar** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, al no cumplir los requisitos establecidos en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda, por lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: **Ordenar Seguir Adelante la Ejecución** a favor de la menor de N.V.P.B. representada legalmente por su progenitora Leidy Johana Bayona Torres, en contra del señor Wilmer Andrey Pérez Pérez, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 23 de mayo de 2023.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de la menor de N.V.P.B. representada legalmente por su progenitora Leidy Johana Bayona Torres, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho el 5% del valor total por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el Art. 5° núm. 4° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquidense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 850013110002-2023-00156-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver, la constancia de notificación personal, allegada por el extremo activo, vista en archivo No. 13 del expediente digital principal.

CONSIDERACIONES

Revisada la citación para la notificación personal antes mencionada, encuentra el despacho que esta se ajusta a lo normado en el artículo 291 y 492 del Código General del Proceso, por lo que se tendrá por surtida tal citación. Por lo anterior y previo a continuar con el trámite pertinente, dado que no se ha podido realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se requiere al accionante para que adelante la notificación del artículo 292 ibidem.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por surtido el trámite del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir al extremo activo, proceda a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

D.S



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110-002-2023-00156-00 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario> (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: FILIACIÓN NATURAL

RADICADO: 850013110-002-2023-00311-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Filiación Natural entablada por los señores Jhon Gelber Jarro Herreño, Luz Edith Jarro Herreño, Romal Augusto Jarro Erreño, Emma Janith Jarro Alarcón, José Fernando Jarro Alarcón, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 de noviembre DE 2.023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA L.P.R.



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: LICENCIA PARA ENAJENAR BIENES DE MENOR DE EDAD

RADICADO: 850013110-002-2023-00312-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto de fecha dieciocho (18) de octubre del presente año, no subsana la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Licencia para Enajenar Bienes de Menor de Edad entablada por la señora DENCY ROCIO POLANCO ORTIZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 043 de hoy 15 de noviembre de 2.023, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p>L.P.R.</p>



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO: 850013110002-2023-00330-00

Revisadas las diferentes actuaciones que anteceden, se dispone:

1. Atendiendo lo informado por la curadora ad litem nombrada en providencia que antecede, se acepta la incompatibilidad alegada por ella.
2. Designar como curadora Ad-Litem de la señora Paulina Páez de Pineda, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico ecruzabogadoss.a.zsomac@gmail.com, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
3. **Por Secretaría**, líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.
4. Reconocer al abogado Luis Francisco Tarquino Rincón, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la abogada Angie Daniela Fernández Vargas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RADICADO: 850013110002-2023-00342-00

Verificada la demanda de investigación de paternidad incoada por intermedio de apoderado judicial por María Neila Guina Gerónimo en representación de la menor N.D.G.G. en contra de Libardo Urbano Guanaro, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de investigación de paternidad iniciada por María Neila Guina Gerónimo en representación de la menor N.D.G.G. en contra de Libardo Urbano Guanaro, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por María Neila Guina Gerónimo en representación de la menor N.D.G.G., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: RECONOCER al abogado Leonardo Emilio Leal Quintero como apoderado judicial de la parte actora, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

SÉPTIMO: Notificar a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensoría de Familia.

OCTAVO: Por Secretaría, oficiar al Ejército Nacional, para que en el término de 10 días informen con destino a este proceso los datos de notificación del demandado, así como el salario y demás emolumentos que aquel percibe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 43 de hoy 15 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2023-00345-00**

Se encuentra que, mediante providencia del 17 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia, siendo publicado en el estado No. 40, vencido el término concedido, la misma no fue subsanada en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no dio cumplimiento a los requerimientos indicados en el auto inadmisorio.
2. Pese a que se le indicó que los valores aplicados no coincidían con lo dispuesto en el acta de conciliación que se presentaba como título base de la ejecución, reincidió en dicho yerro, pues, en los hechos y pretensiones afirmó que la cuota alimentaria incrementa según lo dispuesto por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, sin embargo, en el acta de conciliación se estableció que el incremento sería con el IPC.
3. Como consecuencia de lo anterior toda la liquidación se encuentra mal y ello deviene en que la demanda no sea clara, pues no corresponde con lo indicado en el título ejecutivo.
4. En la demanda se informa un correo electrónico del demandado, que difiera al que aparentemente informó el demandado vía WhatsApp, desatendiendo lo indicado en el numeral 3º del auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Britney Alejandra Penagos Trujillo, en contra de Edwin Jair Penagos Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el registro de la presente providencia en los sistemas de información utilizados por este Estrado Judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 850013110002-2023-00347-00

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite. Igualmente se concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte ejecutante por cumplir lo establecido en el art. 151 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.F.S.M. representada legalmente por su progenitora Lady Ruth Montoya Cárdenas y en contra del señor Javier Antonio Solano Gómez, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias y sus respectivos incrementos anuales por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el la Comisaría Segunda de Familia de Duitama el 05 de noviembre de 2020, así:

- 1.1). Por el capital de la cuota alimentaria adeudada del mes de diciembre de 2020 por la suma de \$233.000
- 1.2). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021 cada una por la suma de \$233.000
- 1.3). Por el capital de las cuotas alimentarias y sus incrementos, adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2022 cada una por la suma de \$254.319
- 1.4). Por el capital de las cuotas alimentarias y sus incrementos, adeudadas desde el mes de enero a agosto de 2023 cada una por la suma de \$273.000

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor M.F.S.M. representada legalmente por su progenitora Lady Ruth Montoya Cárdenas y en contra del señor Javier Antonio Solano Gómez por concepto de vestuario por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación ante el la Comisaría Segunda de Familia de Duitama el 05 de noviembre de 2020, así:

- 2.1). Por la suma de \$200.000 por concepto de vestuario adeudado desde el mes de diciembre de 2020.
- 2.2). Por las mudas de ropa adeudadas en los meses de julio, agosto y diciembre del año 2021 (3 mudas), cada una por la suma de \$200.000
- 2.3). Por las mudas de ropa adeudadas en los meses de julio, agosto y diciembre del año 2022 (3 mudas), cada una por la suma de \$200.000
- 2.4). Por las mudas de ropa adeudadas en los meses de julio y agosto del año 2023 (2 mudas), cada una por la suma de \$200.000



TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.F.S.M. representada legalmente por su progenitora Lady Ruth Montoya Cárdenas y en contra del señor Javier Antonio Solano Gómez, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor M.F.S.M. representada legalmente por su progenitora Lady Ruth Montoya Cárdenas y en contra del señor Javier Antonio Solano Gómez, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación.

OCTAVO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

DÉCIMO: Reconocer al abogado César Augusto Medina Calderón en calidad de Defensor Público, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido con la demanda.

UNDÉCIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado a favor de la menor M.F.S.M. representada legalmente por su progenitora Lady Ruth Montoya Cárdenas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



Yopal, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2023-00347-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).





Yopal, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: **850013110002-2023-00390-00**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte acora, y verificada la publicación del Estado No. 42, se ordena a secretaria NOTIFICAR en legal forma el auto calendado 07 de noviembre del año 2023, proferido con ocasión al diligenciamiento del sub-examine, por medio del cual se ordenó, entre otras decisiones: "(...) INADMITIR LA DEMANDA (...)". Huelga resaltar que, a partir de tal acto, se computarán los términos que concede la decisión enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 43 de hoy 15 de noviembre 2023 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA accr
--



Yopal, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO : 850013110002-2023-00390-00

José Argemiro y José Horacio Hernández Peña en calidad de hijos, a través de abogado, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor Leonardo Hernández (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en los siguientes aspectos:

1. Pese a que en la demanda se informa el correo electrónico del abogado, para notificar a los demandantes, al no contar ellos con un medio electrónico, se omite por parte del profesional del derecho, indicar sus direcciones físicas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.
2. Se informa que el causante en vida contrajo matrimonio con Rosa Blanca Peña, sin embargo, no se indican sus datos de notificación, atendiendo lo dispuesto en el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.
3. No se aportó el registro civil de nacimiento del causante Leonardo Hernández (f).
4. No se aportó el registro civil de matrimonio de Rosa Blanca Peña y del causante Leonardo Hernández (f), con notas marginales para efectos de verificar la vigencia o no de la sociedad conyugal al momento del deceso del causante.
5. Pese a que fueron aportados los certificados de tradición de los inmuebles relacionados en la demanda, lo cierto es que datan del 22 de febrero de 2021, razón por la cual deberán ser aportados con fecha reciente de expedición.
6. No se aportaron los avalúos catastrales de los inmuebles aducidos en la demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 C.G.P. en concordancia con el numeral 6° del art. 489 del C.G.P.
7. No acreditó que al momento de presentar la demanda se haya enviado simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022).
8. Pese a que se relacionan unos bienes inmuebles como de propiedad del causante, varios de ellos son de propiedad de la cónyuge superviviente, y algunos que aparecen a nombre del causante, en efecto son de su propiedad, pero solo en un porcentaje, situación que deberá ser aclarada, sobre todo para efectos de la solicitud de las medidas cautelares y la cuantía del proceso.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderada judicial por José Argemiro y José Horacio Hernández Peña, con ocasión del fallecimiento del señor Leonardo Hernández (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 42 de hoy 08 de**
noviembre 2023, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr